

Sentencia del Tribunal Constitucional 50/2016, de 14 de marzo de 2016 [BOE n.º 97, de 22-IV-2016]

INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO POR TRASTORNO PSIQUIÁTRICO. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA Y REPRESENTACIÓN

Esta Sentencia resuelve un recurso de amparo planteado por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Las Palmas de Gran Canaria, de 5 de marzo de 2014, que ratifica una medida de internamiento urgente por trastorno psíquico, y contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 9 de mayo de 2014, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución. Este recurso coincide en lo sustancial con el resuelto por el propio Tribunal Constitucional en su [Sentencia n.º 22/2016, de 15 de febrero](#).

Los hechos fueron los siguientes: Doña R.A.S. es ingresada de manera involuntaria en el servicio de psiquiatría del Hospital Universitario de Gran Canaria Doctor Negrín. El centro hospitalario envía el 3 de marzo al Decanato de los Juzgados de Las Palmas de Gran Canaria el escrito donde comunica tal situación y solicita la ratificación o denegación del internamiento. El día 5 de marzo, la magistrada-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 15 de Las Palmas de Gran Canaria examina personalmente a la interna y escucha el dictamen del perito. Ese mismo día se da traslado al fiscal del escrito del hospital y de las dos pruebas periciales. Así mismo, se requiere a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Las Palmas que efectúen de forma inmediata la designación de profesionales. La magistrada-juez toma la decisión de ratificar el internamiento de doña R.A.S. sin esperar al informe del fiscal ni el nombramiento de abogado y procurador.

Frente a esta decisión, la fiscal actuante en el procedimiento presentó el 18 de marzo de 2014 un recurso de apelación por infracción del artículo 763.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de los artículos 17.1 y 24.2 de la Constitución española. En su escrito la Fiscal alega

[...] la inobservancia de normas esenciales del procedimiento con resultado de indefensión para la persona afectada por la medida de internamiento: primero, porque dicha medida se ratifica por el Juzgado «con anterioridad a que el Ministerio Fiscal emite el informe preceptivo», el cual se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que tenía la autoridad judicial para resolver. Y segundo, porque no se garantizó a la persona internada su derecho de defensa letrada, en contra de lo previsto en el artículo 763.3 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), que lo garantiza «en todas las actuaciones», teniendo en cuenta además que doña R.A.S. solicitó expresamente el nombramiento de abogado.

La Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria desestima el recurso ya que no se ha producido infracción de ninguna regla de procedimiento que pueda causar indefensión con consecuencias prácticas, ni un perjuicio real y efectivo de los intereses de la afectada. Además, la Audiencia Provincial descarta que se haya vulnerado

el derecho a la asistencia jurídica, aunque la decisión de ratificar el internamiento se dictase antes de contar con el criterio del fiscal y del abogado de la paciente internada.

Contra el Auto de la Audiencia Provincial y el del Juzgado de Primera instancia, el fiscal decide presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ya que se ha producido

[...] la doble vulneración del derecho a la libertad personal (art. 17.1 CE) y la del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), al haberse omitido dos de las garantías esenciales de dicho procedimiento especial como son, de un lado, el proveer a la afectada de una defensa letrada antes de resolver el Juzgado sobre la ratificación del internamiento, con el fin de que aquélla pudiera actuar a su favor a partir de las pruebas practicadas, tal como además la propia interesada había solicitado; y de otro lado el contar con el dictamen del Ministerio Fiscal, también para que fuera tenido en cuenta al momento de dictar la resolución procedente (STC 50/2016, FJ 1.º).

Señala el Tribunal Constitucional que el Ministerio Fiscal interpone el recurso de amparo como parte en el proceso judicial *a quo* y también como defensor de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos. Para ello se invoca el artículo 749.1 LEC en el que se dice expresamente que en los procesos sobre capacidad de las personas será siempre parte el Ministerio Fiscal.

Respecto a la lesión del derecho a la asistencia letrada, recuerda el Tribunal Constitucional que doña R.A.S. manifestó su deseo de que se nombrase un abogado para su defensa y que la ratificación del internamiento por parte del juez *a quo* se produjo sin esperar al nombramiento. Para abordar esta cuestión, el Tribunal Constitucional invoca su STC 22/2016, en concreto el FJ 4.ª, en el que se analizan las exigencias establecidas en el artículo 763.3 LEC en el que se establece lo siguiente:

Antes de conceder la autorización o de ratificar el internamiento que ya se ha efectuado, el tribunal oír a la persona afectada por la decisión, al Ministerio Fiscal y a cualquier otra persona cuya comparecencia estime conveniente o le sea solicitada por el afectado por la medida. Además, y sin perjuicio de que pueda practicar cualquier otra prueba que estime relevante para el caso, el tribunal deberá examinar por sí mismo a la persona de cuyo internamiento se trate y oír el dictamen de un facultativo por él designado. En todas las actuaciones, la persona afectada por la medida de internamiento podrá disponer de representación y defensa en los términos señalados en el artículo 758 de la presente Ley.

Recuerda el Tribunal Constitucional que

[e]l derecho a la asistencia jurídica de la persona internada requiere siempre la actuación, en su nombre, de un representante procesal y un defensor [...] por cuanto: «... este tipo de procedimientos se encuadra entre aquéllos en los que la garantía constitucional de la defensa letrada se convierte en una exigencia estructural del proceso tendente a asegurar su correcto desenvolvimiento, lo que, como también se ha dicho anteriormente, ha llevado a este Tribunal a establecer que la pasividad del titular del

derecho deba ser suplida por el órgano judicial, ofreciendo al interesado una oportunidad de reparar tal omisión (STC 189/2006, de 19 de junio, FJ 2)».

Para garantizar la efectividad de este derecho,

[...] que resulta irrenunciable para su titular, el Juez debe dirigirse al afectado; si es en la modalidad de internamiento urgente con la antelación necesaria dentro del plazo de las 72 horas en que ha de sustanciarse el procedimiento; antes o a más tardar durante el acto de exploración judicial del artículo 763.3 LEC, a fin de informarle de la apertura del proceso y su finalidad, así como del derecho que tiene a una asistencia jurídica, pudiendo optar la persona por un abogado y procurador, sean de su confianza o designados por el Juzgado de entre los del turno de oficio. Si nada manifiesta al respecto, bien porque no desea hacerlo, bien porque no es capaz de comprender lo que el Juez le dice o de comunicar una respuesta, su representación y defensa deben ser asumidas por el Fiscal actuante en la causa, que es lo que establece en ese caso el artículo 758 LEC, al que se remite de manera expresa y sin reservas el artículo 763.3 de la misma Ley.

Pero si ha sido el Fiscal quien ha promovido el internamiento,

[...] no podrá ser designado como su defensor, ordenando en tal supuesto el propio artículo 758 LEC que se le designe un defensor judicial para que le represente; en este caso, se entiende, a los únicos efectos del procedimiento de internamiento. Dicho defensor judicial, que puede ser el representante legal del internado (si es menor de edad, quien ejerce la patria potestad; si es persona ya incapacitada por sentencia, su tutor) o sino quien designe el Juzgado, nombrará entonces abogado y procurador o solicitará al Juzgado su designación de entre los profesionales de oficio.

Concluye el Tribunal Constitucional diciendo que este sistema escalonado trata de asegurar la asistencia jurídica del internado durante este procedimiento especial, en el que está en juego el derecho fundamental a la libertad de la persona (art. 17.1 CE) (STC 50/2016, FJ 4.º).

La premura con la que la magistrada-jueza ratificó el internamiento, cuando todavía no habían pasado las 72 horas previstas por la LEC, vulneró el derecho a la asistencia jurídica de doña R.A.S. Señala el Tribunal Constitucional que, ante la falta de respuesta por parte del Colegio de Abogados, podía el tribunal *a quo* haber nombrado a la fiscal defensora de la paciente. Sin embargo, no lo hizo e impidió la asistencia jurídica de la afectada (STC 50/2016, FJ 5.º).

Al impedir la intervención de abogado y procurador, no sólo se vulneró el derecho a la asistencia jurídica, sino también el derecho a la libertad (art.17.1 CE) y, por lo tanto, procede conceder el amparo y anular las resoluciones judiciales (STC 50/2016, FJ 5.º).

Marta LEÓN ALONSO
Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional
Universidad de Salamanca
martala@usal.es